



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0464

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL- ACEPTA EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0082 DE 06 DE FEBRERO DE 2019, INTERPUESTA POR LA SEÑORA MARÍA JOSÉ CARRIÓN SANCHEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A.

I. ANTECEDENTES:

CONSIDERANDO:

1.1 CONTRATO DE CONCESIÓN

1.1.1 El 25 de octubre de 1995, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Carlos Isidro Aguirre Navarrete, suscribieron el contrato de concesión de un sistema de televisión abierta a denominarse "CANELA TV", canal 24 UHF, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; y, su repetidora canal 24 UHF para servir a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con fecha de vencimiento 25 de octubre de 2015; y que actualmente continua operando de conformidad a lo señalado en la Disposición Transitoria Cuarta del "Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico".

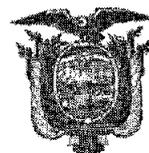
1.1.2 El 12 de febrero de 2015, ante la Notaria Trigésima Séptima del cantón Quito, entre la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A., se suscribió el contrato modificatorio de cambio de titularidad en la que se autorizó el cambio de persona natural señor Carlos Isidro Aguirre Navarrete a persona jurídica mercantil denominada compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A., en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión, de conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación.

1.2 INICIO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

1.2.1 A través de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0807 de 20 de septiembre de 2018, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"(...) ARTÍCULO DOS: Avocar conocimiento y acoger los Informes Económico y Jurídico remitidos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-1027-M de 14 de septiembre de 2018, en cumplimiento a las recomendaciones No. 12 y 13 del Informe DNA4-0025-2018 aprobado el 22 de junio de 2018, por la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO TRES: Iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión de la frecuencia 106.5 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CANELA TV", canal 24 UHF, matriz de la ciudad de Guayaquil; y, su repetidora canal 24 UHF para servir a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por haber inobservado las causales de terminación de concesión de frecuencias por hallarse incursos en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, conforme lo establece la normativa vigente artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación, incumpliendo los artículos 117 de la Ley ibídem y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, tal como lo recomienda la Contraloría General del Estado.



ARTÍCULO CUATRO: La compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A., deberá cancelar a la ARCOTEL por concepto de multa del 50% del valor por la transferencia de acciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, de conformidad al informe (sic) Económico No. IE-CTDE-2018-0132 de 11 de septiembre de 2018 emitido por Dirección (sic) Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, el valor de: US\$. 0,50 dólares de los Estados Unidos de Norte América (Cincuenta centavos de dólar), dentro del término de 15 días, contados a partir del día hábil siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, para lo cual la Coordinación Administrativa Financiera, realizará las gestiones necesarias para dicho cobro. (...)."

- 1.2.2 A través de la Resolución No. ARCOTEL-201-0082 de 06 de febrero de 2019, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulaciones y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió en la parte pertinente:

"(...) **ARTÍCULO DOS.-** Dar por terminado el contrato de concesión del sistema de televisión abierta denominada "CANELA TV", canal 24 UHF, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; y, su repetidora canal 44 UHF, que sirve a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, celebrado el 25 de octubre de 1995; por haber incumplido la causal de terminación de concesión de frecuencias por hallarse incursos en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, sin autorización de la ARCOTEL, conforme lo establece la normativa vigente el artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación, incumpliendo los artículos 117 de la Ley ibídem y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y en consecuencia dar cumplimiento a las Recomendaciones número 12 y 13 del Informe General DNA4-0025-2018 de la Contraloría General del Estado en el "Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017.", notificado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL mediante oficio No. 23946-DNA4-2018 de 26 de junio de 2018, así como del oficio No. 35011-DNA4 de 31 de agosto de 2018 suscrito por el Contralor General del Estado, Subrogante, y cumplir lo prescrito en el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Por tanto se dispone que el referido sistema deje de operar, y, que las citadas frecuencias, sean revertidas al Estado. **ARTÍCULO TRES.-** La Coordinación Administrativa Financiera, deberá proceder al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago a la señora María José Carrión Sánchez como Gerente General de la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A. y de ser necesario incluso por vía coactiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. (...) **ARTÍCULO CINCO.-** Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del contrato de concesión celebrado el 25 de octubre de 1995, en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, en el término de hasta cinco días contados a partir de la expedición de la presente Resolución."

- 1.2.3 Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0172-OF de fecha 07 de febrero de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notificó el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0082, a la señora María José Carrión Sánchez Representante Legal de la Compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S. A.

1.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

- 1.3.1 La señora María José Carrión Sánchez Representante Legal de la Compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S. A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominada "CANELA TV", canal 24 UHF, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; y, su repetidora canal 44 UHF, que sirve a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004064-E de 18 de febrero de 2019, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0082 de 06 de febrero de 2019.



- 1.3.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00056 de 14 de marzo de 2019, la Dirección de Impugnaciones dispuso:

"(...) PRIMERO: 1.1) Oficiese a la señora María José Carrión Sánchez en calidad de representante legal de la COMPAÑIA TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A., a fin de que en el término de tres días contados a partir del primer día hábil al que reciba la presente providencia, se sirva señalar expresamente si sobre el acto administrativo impugnado mediante Recurso de Apelación, señalado dentro del documento ingresado mediante registro No. ARCOTEL-DEDA-2019-004064-E, se ha interpuesto Acción Contenciosa Administrativa. 1.2) En razón de que la información solicitada es determinante para la formación de la voluntad administrativa; de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1 el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y lo previsto en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1 letra c); SUSPÉNDASE el plazo máximo para resolver el recurso de Apelación en (10) diez días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia."

- 1.3.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00062 de 28 de marzo de 2019, la Dirección de Impugnaciones dispuso:

"(...) PRIMERO: Admisión a trámite. Agréguese al expediente administrativo de sustanciación del Recurso de Apelación el escrito recibido en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004064-E de 18 de febrero de 2019, suscrito por la señora María José Sánchez en su calidad de Gerente General de la Compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S. A., por tal consideración se ADMITE A TRAMITE el Recurso de Apelación presentado por la nombrada empresa con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004064-E de 18 de febrero de 2019.-SEGUNDO: Término de prueba.-Se abre el período de 30 días para su evacuación, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia; para el efecto la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL deberá instrumentar las acciones pertinentes de conformidad 10 dispuesto en los artículos 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo COA. (...)".

- 1.3.4 La Dirección de Impugnaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00062 de 28 de marzo de 2019, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0739-M de 28 de marzo de 2019, evacua las pruebas enunciadas en el escrito en referencia, señalando:

"(...) e) Atendiendo lo solicitado en el numeral 3, ítem segundo reproducícase y téngase como prueba a favor de la persona interesada lo siguiente: "(...) Copia certificada del expediente del procedimiento administrativo iniciado con la Resolución ARCOTEL-2018-0807 expedida el 20 de septiembre (...) "; adicionalmente se incorpora)" (...) la impresión original del sistema público del Registro único de Medios otorgado por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación CORDICOM con fecha 18 de febrero de 2019(...)"

- 1.3.5 Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-00818-M 08 de abril de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo, remitió el expediente administrativo a la Dirección de Impugnaciones constante en 225 (fojas útiles). Por lo tanto, la prueba presentada y/o solicitada en el recurso de apelación fue agregada al expediente del procedimiento de terminación del contrato de concesión y considerada al momento de resolver.

- 1.3.6 Agréguese al expediente el escrito ingresado a la institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005900-E de 28 de marzo de 2019, suscrito por el Director Regional 1 de la Procuraduría general del Estado.

- 1.3.7 Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0818-M de 08 de abril de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remite respuesta respecto de lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00062 de 28 de marzo de 2019.



- 1.3.8 Agréguese al expediente el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0365-OF de 16 de abril de 2019, suscrito por el Coordinador Técnico de Control de ARCOTEL.
- 1.3.9 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00119 de 15 de mayo de 2019, la Dirección de Impugnaciones dispuso:

"(...) PRIMERO: Prueba. - 1. Una vez que con fecha 14 de mayo de 2019 feneció el término dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00062 de 27 de marzo de 2019, se declara cerrado el periodo probatorio."

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13, DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numeral 2 y 11 establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

"11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva"

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones: *"Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL (...)"*

2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO - (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el**



ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...)”.

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápite II y III letra b) *Ibidem*, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.*”

2.1.4 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “*ARTICULO DOS. Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.*”

2.1.5 RESOLUCIÓN No. 2019-0459-ARCOTEL-2019 DE 13 DE JUNIO DE 2019

Mediante Resolución No. 2019-0459-ARCOTEL-2019 de 13 de junio de 2019, el Director Ejecutivo (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “*Artículo 1. Delegar al Coordinador General Jurídico la facultad y atribución de resolver lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de apelación interpuesto por la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominado “CANELA TV”, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0082 de 6 de febrero de 2019.*”

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se nombra al Abogado Fernando Torres Núñez, Coordinador General Jurídico del ARCOTEL.

2.1.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 20 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo que rige a partir del 20 de mayo de 2019, se nombra al Abogado Diego Sebastián Compoverde Sánchez, como Director de Impugnaciones del ARCOTEL.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones del ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar reclamos y recursos administrativos en observancia del artículo 10, número 1.3.1.3, y acápite II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico del ARCOTEL, ejerce competencia para resolver mediante resolución el presente Recurso de Apelación de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0081 de 06 de febrero de 2019.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.2. COMPETENCIA

2.1.5 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.



“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.1.6 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letra a), establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo del ARCOTEL: “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”

El artículo 10, número 1.3.1.2, acápites II y III numerales 2 y 11, establecen que son atribuciones del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL: “(...) 2.Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría, e Impugnaciones. (...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.” (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones del ARCOTEL: “Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”

2.1.7 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-** (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.1.8 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “(...) **Artículo 2.-** Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)”

2.1.9 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 17 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.1.10 ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 17 DE MAYO DE 2019



Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo de 2019, que rige a partir del 20 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Diego Campoverde Sánchez como Director de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis se aparta de la excepción establecida en el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones del ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar solicitudes de nulidad en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico del ARCOTEL, ejerce competencia para resolver el presente recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0078 de 06 de febrero de 2019.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

"5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2 LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 595 DE 12 DE JUNIO DE 2012.



"Art. 92.- Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."

2.2.3 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 44.- Transferencia o Cesión.

Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 112.- Modificación del Título Habilitante.

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio."

2.2.4 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...)

7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión;

10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos." (Subrayado fuera del texto original).

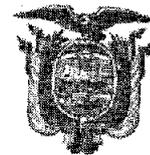
"Art. 117.- Intransferibilidad de las concesiones.- Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.

Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales." (Subrayado fuera del texto original).

2.2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SEGUNDO SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.



“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”.

“Art. 230.- Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.”.

2.2.2 REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 756 DE 17 DE MAYO DE 2017.

“Art. 164.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL: (...)

j. La modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente. (...).”.

“Art. 212.- Registro Público.- Forma parte integrante del Registro Público de Telecomunicaciones, el Registro Nacional de títulos habilitantes para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes.”.

“Art. 220.- Actos, títulos habilitantes y documentos sujetos a registro, vinculados con servicios de radiodifusión.- Conforme lo dispone el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, deberán inscribirse: (...)

5. Cambios de representante legal;
6. Transferencias de acciones o participaciones: (...).”.

2.2.5 RECOMENDACIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

La Contraloría General del Estado, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales emitió el Informe General No. DNA4-00025-2018 a través del cual se efectuó la acción de control examen especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, y otras entidades relacionadas por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017; en las recomendaciones de dicho informe entre otras señaló:

“Al Presidente del Directorio de la ARCOTEL

12. Dispondrá al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que conjuntamente con el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico apliquen, calculen y notifiquen las multas al amparo del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación a los beneficiarios de las concesiones que transfirieron las acciones y/o participaciones sin sujeción a la normativa vigente para el efecto.

Al Director Ejecutivo de ARCOTEL

13. Dispondrá al Coordinador Técnico de Control y al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, **inicie el proceso de extinción de los títulos habilitantes de servicios de**



radiodifusión de las empresas citadas, en función a la normativa establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación. (Negrita fuera del texto original).

III. ANÁLISIS JURÍDICO

TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0082 de 06 de febrero de 2019 fue presentado el 18 de febrero de 2019 mediante escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004064-E, se admite a trámite por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo COA.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La señora María José Carrión Sánchez Representante Legal de la Compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S. A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominada "CANELA TV", canal 24 UHF, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; y, su repetidora canal 44 UHF, que sirve a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, fundamenta su impugnación, con los siguientes argumentos los cuales se procede a analizar:

Argumento:

La persona interesada a través del escrito recibido en esta entidad el 18 de febrero de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004064-E, entre otros aspectos sostiene que:

"(...) Señor Director Ejecutivo, el acto impugnado resulta NULO por haber sido dictado por autoridad incompetente y, además resulta ilegal toda vez que mi representada NO HA INCURRIDO EN NINGUNA DE LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN que constan en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; pues, erróneamente a mi representada se le acusa de haber incurrido en dicha disposición, que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, cuando lo que sucedió es la cesión de una participación social de uno de los socios de la compañía. (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Análisis del argumento:

El artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que son atribuciones del Director Ejecutivo:

"1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 3.- Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, delegó atribuciones a las distintas unidades administrativas de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes:



Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES. - a) Subscribir todos los actos y documentos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable, a excepción de los servicios de telefonía fija y móvil y aquellos que consten en esta delegación asignados a los Directores de Títulos Habilitantes de Espectro Radioeléctrico y de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones. (...) c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación. (...)

Además, el Directorio de la ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 146, número 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, emitió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017.

El artículo 10, número 1.2.1.2. acápites II y III letras c) y n) del citado estatuto establecen que son atribuciones y responsabilidades del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL:

(...) c) Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes. (...) n) Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva. (...)

En consecuencia, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, tuvo la atribución y responsabilidad a través de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0807 de 20 de septiembre de 2018 de Iniciar el procedimiento de terminación del contrato de concesión del sistema de televisión abierta denominada "CANELA TV", canal 24 UHF, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; y, su repetidora canal 44 UHF, que sirve a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, de resolver mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0082 de 06 de febrero de 2019 la terminación del contrato de concesión de la nombrada estación de radiodifusión.

El principio de legalidad es el pilar del sistema administrativo, conforme lo determina el artículo 226 de la Constitución de la República:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de 'juridicidad o legalidad' prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta

¹ MORALES Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, p. 90, manifiesta: "(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos permitidos y la empalizada que impide los comportamientos prohibidos" ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad"



entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

Analizado el principio de legalidad, tenemos que los funcionarios estatales no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales emitió y notificó la resolución No. ARCOTEL-2019-0078 de 6 de febrero de 2019.

Argumento:

La compañía recurrente en el escrito del recurso de apelación expresa lo siguiente:

1. "Caducidad de las acciones para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Comunicación es claro y categórico al disponer:

"Art. 59.- Caducidad y prescripción. - Las acciones para iniciar el procedimiento administrativo caducarán en ciento ochenta días a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción contemplada en esta Ley. La potestad para sancionar las infracciones prescribirá en tres años a partir del inicio del procedimiento."

La presunta infracción que origina la expedición de la resolución impugnada, es la transferencia de 408 acciones que el Ab. Carlos Isidro Aguirre Navarrete y su cónyuge mantenía en el capital social de la compañía TELEVISION COSTERA COSTEVE S.A. a favor de la señorita Lorena patricia Guerra Chérrez, realizada el 27 de diciembre de 2016.

Es decir, si se considera que la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-0807 objeto de la presente acción, que dispone el inicio del proceso de terminación del contrato de frecuencia y sanciona a mi representada con una multa económica, fue dictada el 20 de septiembre de 2018, por un hecho ocurrido el 27 de diciembre de 2016, desde la fecha del cometimiento de la presunta infracción hasta la fecha en que se ejerce la acción para el inicio del procedimiento administrativo, han transcurrido más de UN AÑO NUEVE MESES, por lo tanto tal acción caducó.

(...)

En consecuencia, la acción para iniciar el proceso de terminación del contrato de frecuencia en contra de mi representada, TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A., CADUCÓ IPSO IURE, por lo cual, todo el proceso administrativo previo así como la resolución ARCOTEL-2018-0807 y la ilegal consecuente resolución ARCOTEL-2019-0082 de 06 de febrero de 2019, adolecen de nulidad absoluta e insubsanable y, en consecuencia, usted señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, deberá así declararla."

Análisis de Argumento:

La compañía recurrente cita la caducidad y prescripción para iniciar el procedimiento administrativo de terminación, señalando textualmente el artículo 59 de la Ley Orgánica de Comunicación, sin embargo, es preciso señalar que el Código Orgánico Administrativo que entró en vigencia el 07 de julio de 2018 en la disposición derogatoria cuarta, derogó los artículos 57 y 59 de la Ley en referencia.

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Comunicación (derogado) no era aplicable al procedimiento de terminación del título habilitante sustanciado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por cuanto el mismo hacía referencia al Título III del Sistema de Comunicación Social, capítulo II, para el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación y de la Superintendencia de Información y Comunicación para sus resoluciones y procedimientos administrativos sancionadores por infracciones de la Ley Orgánica de Comunicación que sean sustanciados por dicha Superintendencia, por lo que no es aplicable la caducidad.



En el caso motivo de análisis, el procedimiento de inicio de terminación del título habilitante a la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A., es de fecha 20 de septiembre de 2018 con la Resolución No. ARCOTEL-2018-0807, para el efecto el Código Orgánico Administrativo ya se encontraba en vigencia a partir del 07 de julio de 2018, en cuyo cuerpo normativo, en el artículo 245 se señala:

"Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos."

La transferencia de acciones por parte de la compañía recurrente efectuada sin autorización de la autoridad de telecomunicaciones es de 05 de enero de 2017 según el cuadro que consta a foja 8 de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0807, en consecuencia no es procedente declarar la nulidad del procedimiento, en razón de que la norma que invocada por la administrada sobre la caducidad ipso iure se encuentra derogada, y no era aplicable para el procedimiento administrativo que realiza la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

La Compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A. argumenta lo siguiente:

1. **La transferencia de acciones de un socio de una compañía concesionaria no implica jurídicamente que aquella transfiera su concesión a un tercero.**

La resolución objeto del presente recurso de apelación, considera que mi representada ha incurrido en la causal de terminación de la concesión establecida en el numeral 7 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, la cual prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, en el momento en que el señor Dr. Jorge Homero Yunda Machado, transfirieron a favor del señor Roberto Javier Merchán Jiménez, 408 acciones en JH RADIO FM PINTRACTU S.A. Es decir, es erróneo el criterio de ARCOTEL de que la cesión de acciones de una persona jurídica, implica la transferencia de la concesión de la frecuencia. (...)

De ahí que, de la lectura del artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación, se establece con claridad meridiana que es causal de terminación de la concesión el incurrir de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión; más cuando se revisa el artículo 117 ibídem, el que contienen la disposición de intransferibilidad de las concesiones y se desarrollan a manera ejemplificativa las formas prohibidas mediante las cuales podrían beneficiarse o disfrutar de una concesión, se llega a inferir equivocadamente, en la Resolución impugnada, que las cesión o transferencia de acciones sin autorización de la autoridad de telecomunicaciones, constituye otra forma de cesión o transferencia de la concesión, por el simple hecho de que el requisito para ceder o transferir acciones, se ha incluido en el artículo titulado como "Intransferibilidad de las concesiones".

(...)

Por lo que se considera que, si el hecho de constar el requisito de la autorización previa de la ARCOTEL, para transferir acciones, dentro del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, que se titula como "intransferibilidad de las concesiones", lleva a duda, debe valorarse que dicha norma no es la que tipifica la causal de terminación del contrato, sino el artículo 112 de la Ley ibídem, de manera que, se restringe solamente a la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, sin que se puedan realizar interpretaciones extensivas o analógicas, y de persistir la duda sobre la norma, conforme al mandato constitucional, aplicar la norma más favorable a la persona infractora."



El contenido de dicho informe jurídico consta en la parte considerativa de la Resolución ARCOTEL-2016-0595 de 24 de junio de 2016. Dicha Resolución fue expedida y publicada antes de la emisión del informe General No. DNA4-0025-2018 de la Contraloría General del Estado. Nótese, además, que desde la emisión del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE- 2016-0081 de 22 de junio de 2016 hasta la expedición de la Resolución objeto de esta acción, NO HA EXISTIDO REFORMA A LOS ARTÍCULOS 112 NÚMERO 7 y 117 DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.

Tanto en la doctrina como en nuestro ordenamiento jurídico, la persona jurídica goza de personalidad jurídica, puesto que al adquirir tal categoría, pasa a formar parte de un complejo mundo, formado por entes abstractos que son capaces de adquirir cualquier clase de obligaciones, celebrar contratos, adquirir bienes, responder como ente social ante los reclamos que sus acreedores realicen derivado del incumplimiento de sus obligaciones, etc., es decir que la personalidad jurídica societaria permite como medio técnico, la actuación unitaria de un colectivo para emprender actividades tendientes a la realización de un fin económico común.

(...)

En la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0077 de 06 de febrero de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones confunde las causales de reversión de frecuencias señaladas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, con lo señalado en el artículo 117 de la misma ley, pues, la concesión de la frecuencia de una persona jurídica no se transfirió al momento en que uno de los socios persona natural cedió sus acciones de la compañía.

De hecho, tanto NO EXISTE TRANSFERENCIA DE LA CONCESIÓN de frecuencia que la propia Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite las facturas por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico a la misma persona jurídica concesionaria sin importar quienes sean los titulares del capital social de la compañía; y por ello, mi representada, la compañía JH RADIO FM PINTRACTU S.A. ha venido cancelando, desde su concesión hasta la presente fecha, los valores periódicos por uso del espectro radioeléctrico a favor de la ARCOTEL, con cheques girados desde la cuenta de la misma compañía concesionaria.

Por ello, la aplicación del artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación, no se ajusta a los hechos analizados en la propia resolución. En realidad, los hechos se subsumirían, en último de los casos, en la sanción establecida en el artículo 117 del mismo cuerpo legal, la cual no conlleva la terminación de la concesión de la frecuencia sino solo la multa allí establecida, como ya lo ha señalado la propia ARCOTEL en el informe y resolución de Radio SONORAMA como se demostrará más adelante.

Por otra parte, la compañía recurrente señala:

*** Criterios jurídicos dictados de forma precedente por ARCOTEL en casos idénticos:**

La propia Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en varios casos similares al de mi representada -incluso recientes- ha emitido resoluciones sancionando la transferencia de acciones de un accionista, como lo que realmente es: UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA CLASE. En ese sentido ARCOTEL, en los casos de Radio SONORAMA y CANAL UNO, en los cuales pretendió dar por terminado el contrato de concesión por haberse transferido acciones de la concesionaria sin la autorización de la autoridad competente, (...)

En virtud del derecho a la igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 11 de la Constitución de la República, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones debió proceder contra mi representada, de la misma forma en la que sancionó a otras concesionarias, pues en todos estos casos existió una transferencia de acciones de una compañía concesionaria sin autorización de la ARCOTEL, hecho que fue calificado como una infracción establecida en el artículo 164, numeral 1 literal j) del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones Y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una infracción de primera clase del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

De la revisión del escrito de interposición del presente recurso de apelación, se advierte que el recurrente alega que la transferencia de acciones de una compañía concesionaria, no implica jurídicamente que aquella transfiera su concesión a un tercero, por lo que alega que la sanción establecida en la resolución impugnada no cumple con criterios de legalidad y tipicidad.



Así mismo, argumenta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, a través de varios de sus funcionarios, ha emitido con anterioridad criterios jurídicos que determinarían que la transferencia de acciones no es causal de terminación de la concesión, en conformidad con lo señalado en los artículos 112 y 117 de la Ley de Comunicación, señalando que en casos idénticos la administración ha impuesto sanciones considerando la transferencia de acciones como una infracción de primera clase de acuerdo a lo previsto en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo expuesto, es necesario precisar de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable, cual es la sanción que merece el hecho de haber transferido acciones o cedido participaciones de una persona jurídica concesionaria, sin contar con la autorización de ARCOTEL. Para el análisis jurídico debemos realizar un recuento de las acciones y pronunciamientos realizados por ARCOTEL, así como lo señalado por la Contraloría General del Estado en su informe DNA4-0025-2018, el cual motiva el inicio del procedimiento de terminación del contrato de concesión que culminó con la Resolución ARCOTEL-2019-0077, objeto del presente recurso.

Con fecha 16 de mayo de 2016, el delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dictó la Resolución ARCOTEL-2016-0476 de 16 de mayo de 2016, mediante la cual se dispuso la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la compañía SONORAMA S.A., por haber incurrido la concesionaria en la transferencia o cesión de acciones inobservando el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación. La justificación legal en este caso para imponer la sanción de terminación del contrato de concesión es que el artículo 117 en su segundo inciso señala que: "(...) Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado."

En recurso de revisión, el delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con fecha 24 de junio de 2016, mediante Resolución ARCOTEL-2016-0595, resolvió aceptar parcialmente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la compañía SONORAMA S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0476 de 16 de mayo de 2016; por lo que se dejó sin efecto las Resoluciones No. ARCOTEL-2016-0390 de 11 de abril de 2016 y No. ARCOTEL-2016-0476 de 16 de mayo de 2016, es decir, se dejó sin efecto la resolución que disponía la terminación del contrato de concesión de la referida concesionaria. El argumento jurídico expuesto en la resolución, con el cual se sustenta la aceptación parcial del recurso señala lo siguiente:

"(...) De ahí que, de la lectura del artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación, se establece con claridad meridiana que es causal de terminación de la concesión el incurrir de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión; más cuando se revisa el artículo 117 ibidem, el que contiene la disposición de intransferibilidad de las concesiones y se desarrollan a manera ejemplificativa las formas prohibidas mediante las cuales terceros podrían beneficiarse o disfrutar de una concesión, se llega a inferir equivocadamente, en la Resolución impugnada, que las cesión o transferencia de acciones sin autorización de la autoridad de telecomunicaciones, constituye otra forma de cesión o transferencia de la concesión, por el simple hecho de que el requisito para ceder o transferir acciones, se ha incluido en el artículo titulado como "Intransferibilidad de las concesiones."

Finalmente, la resolución ARCOTEL-2016-0595 señala como razón de la decisión lo siguiente:

"(...) Por lo que, se considera que, si el hecho de constar el requisito de la autorización previa de la ARCOTEL, para transferir acciones, dentro del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, que se titula como "intransferibilidad de las concesiones", lleva a duda, debe valorarse que dicha norma no es la que tipifica la causal de terminación del contrato, sino el artículo 112 de la Ley ibidem, de manera que, se restringe solamente a la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, sin que se puedan realizar interpretaciones extensivas



o analógicas, y de persistir la duda sobre la norma, conforme al mandato constitucional, aplicar la norma más favorable a la persona infractora".

El texto transcrito describe cual es el sentido de la decisión tomada por la autoridad en el recurso extraordinario de revisión, el cual se fundamenta en la identificación de una diferencia entre la disposición que establece la prohibición de transferencia de acciones sin autorización y la disposición que establece la terminación de la concesión, ambas contenidas en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, determinando que en no se puede realizar interpretación extensiva o analógica, y que en todo caso, se debe observar el principio de favorabilidad.

Similar criterio se aplica en la resolución ARCOTEL-2016-0594 de 24 de junio de 2016, en la que el delegado de la Directora Ejecutiva de ARCOTEL resolvió aceptar parcialmente el recurso extraordinario de revisión, dejando sin efecto las resoluciones ARCOTEL-2016-0389 de 11 de abril de 2016 y ARCOTEL-2016-0475 de 16 de mayo de 2016, ésta última que daba por terminado el contrato de concesión de la compañía CANAL UNO S.A. En ambos casos las resoluciones dejan a salvo las acciones que el Organismo Desconcentrado de ARCOTEL, pueda iniciar, de considerar que se habría incurrido en una infracción a la Ley, sin mencionar cual sería la infracción cometida.

El criterio establecido en los recursos extraordinarios de revisión, respecto del análisis de los artículos 112 numeral 7 y 117 de la Ley de Comunicación, a su vez está contenido en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0081 de 22 de junio de 2016, emitido por el Director Jurídico de Control del espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de ARCOTEL.

En lo que se refiere a los casos idénticos en que la administración ha impuesto sanciones considerando la transferencia de acciones como una infracción de primera clase de acuerdo a lo previsto en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el recurrente señala los casos de las concesionarias RADIO ROMANCE RADIOROMASA S.A., mediante resolución ARCOTEL-CZO3-2018-009 de 26 de abril de 2018; CANELA STEREO., con resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0011 de 14 de mayo de 2018; y, LA CONSENTIDA, mediante resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0012 de 17 de mayo de 2018.

En los casos identificados en el párrafo anterior, la administración resolvió que la transferencia de acciones sin autorización de ARCOTEL se adecúa a lo previsto en el Art. 164, numeral 1, literal j) del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inobservando lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se incurre en la infracción tipificada en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Es decir que respecto de la transferencia de acciones sin autorización de ARCOTEL, se establece una calificación jurídica distinta a la de terminación del contrato de concesión, prevista en la Ley Orgánica de Comunicación, considerando dicha acción como una infracción de primera clase prevista en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Siguiendo en la línea del tiempo, es necesario referirse al Informe General DNA4-0025-2018 de la Contraloría General del Estado, el cual contiene el "Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017", informe que en parte sustenta el inicio del procedimiento administrativo en función del cual se dictó la resolución impugnada en el presente recurso.

El informe de Contraloría DNA4-0025-2018 en uno de sus acápites, que inicia en la página 54, se refiere a la transferencia de acciones, cesión de participaciones de propietarios de personas jurídicas concesionarias; y, cambios de representantes legales, sin autorización y conocimiento de ARCOTEL, señalando que de conformidad con la información de acceso público registrada en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y la información proporcionada por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, mediante memorando Nro. ARCOTEL-

0464

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

CTDE-2017-2521-OF de 20 de noviembre de 2017, se conoció que no se había notificado ni autorizado transferencias de acciones o cesión de participaciones; así como, el cambio de representantes legales de varias personas jurídicas concesionarias de frecuencias del espectro radioeléctrico, encontrándose entre ellas la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A.

Respecto de la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A., Contraloría señala en el informe que ésta concesionaria realizó una transferencia de acciones sin contar con la autorización emitida por ARCOTEL; en tal sentido concluye que con este hecho se inobservó las causales de terminación de concesión de frecuencias por hallarse incursos en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, de conformidad con lo que determina el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación y 85 de su Reglamento General; 44 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Como conclusión a este análisis, Contraloría señaló que los representantes legales de las empresas identificadas en esta parte de su informe, efectuaron la transferencia de acciones, cesión de participaciones y cambio de representante legal, sin contar con la autorización de ARCOTEL, incurriendo en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión. Así también, se concluye que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no observó el cometimiento de dichas infracciones y no se tomaron las acciones legales oportunas para establecer las sanciones correspondientes, señalando que la sanción es la revocatoria inmediata de las concesiones otorgadas y el cobro de multas del 50% de todos los beneficios obtenidos o pactados como consecuencia de la venta o transferencia de las frecuencias concesionadas de acuerdo al artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Es decir, la Contraloría General del Estado en sus conclusiones refiere que los actos de transferir acciones, ceder participaciones y cambiar representante legal de las personas jurídicas concesionarias, identificadas en el informe, son acciones constitutivas de la infracción establecida en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, correspondiendo por tanto la sanción prevista en el numeral 7) del artículo 112 de la ley ibídem, es decir, la terminación de la concesión de frecuencia.

Finalmente, el informe DNA4-0025-2018, en sus páginas 58 y 59, establece las recomendaciones 12 y 13, dirigidas al Presidente del Directorio de la ARCOTEL y al Director Ejecutivo de ARCOTEL, respectivamente, las cuales señalan:

"(...) Recomendación

Al Presidente del Directorio de la ARCOTEL

12. Dispondrá al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, que conjuntamente con el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y el Director Técnico de Títulos Habilitantes del espectro Radioeléctrico apliquen, calculen y notifiquen las multas al amparo del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación a los beneficiarios de las concesiones que transfirieron acciones y/o participaciones sin sujeción a la normativa vigente para el efecto.

Al Director Ejecutivo de ARCOTEL

13. Dispondrá al Coordinador Técnico de Control y al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, inicie el proceso de extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión de las empresas citadas, en función a la normativa establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación. (...)."

El referido informe de Contraloría General del Estado establece de manera expresa en su recomendación No. 13 que respecto de los casos identificados, en el que se halla la concesionaria TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A., se debe proceder con el inicio del proceso de extinción del



título habilitante, en función de lo establecido en la normativa prevista en la Ley Orgánica de Comunicación y Ley Orgánica de Telecomunicaciones; se entiende por tanto, en atención a la conclusión de Contraloría, que se debe realizar el proceso de terminación de la concesión de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y 117 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Con fecha 31 de julio de 2018, ya en conocimiento del informe de Contraloría, el Director Ejecutivo de ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0162-M, requirió al Coordinador General Jurídico de la institución, "(...) un informe jurídico sobre la forma de aplicación de la recomendación No. 13 del informe final de la Contraloría General del Estado, signado con el número DNA4-0025-2018, en concordancia con la recomendación No. 12 del mismo."

En atención al requerimiento de la máxima autoridad, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0525-M de fecha 03 de agosto de 2018, el Coordinador General Jurídico remitió al Director Ejecutivo subrogante el informe jurídico requerido, en el cual se identifica en el numeral 3. PROBLEMA JURÍDICO, lo siguiente:

(...) 3. PROBLEMA JURÍDICO

1. La transferencia de una y concesión y la transferencia no autorizada de acciones o participaciones de una persona jurídica concesionaria son dos hechos distintos, que la Ley Orgánica de Comunicación y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tipifican y sancionan de forma diferente; en vista de lo cual la ARCOTEL debería aplicar las sanciones que a cada hecho corresponden en función del desarrollo en este documento.
2. La ARCOTEL ha venido históricamente aplicando y debería en el futuro aplicar también un criterio institucional sobre la forma de sancionar la transferencia no autorizada de acciones o participaciones de personas jurídicas concesionarias de frecuencias, lo que ha generado en los administrados una expectativa razonable de aplicación de la norma que debe ser respetada para efectos de garantizar la seguridad jurídica de sus actuaciones. (...)"

Luego de identificar el problema jurídico, y en consideración de los argumentos desarrollados en el documento, en el que se consideran las recomendaciones realizadas por Contraloría en el informe DNA4-0025-2018, el Coordinador General Jurídico concluye lo siguiente:

(...) 5. CONCLUSIONES

1. En conclusión a lo manifestado, la Dirección Ejecutiva en ejercicio de las garantías constitucionales de seguridad jurídica, confianza legítima en las decisiones de la administración pública, legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas debería continuar aplicando para el caso de transferencia de acciones no autorizadas la imposición de la sanción prevista en el artículo 117 numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que implica la aplicación de una sanción pecuniaria de conformidad con el mismo cuerpo de leyes.
2. En los casos de falta de notificación de cambio de representante legal, a efectos de no violar norma expresa contenida en el numeral 10 del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se deberá aplicar en todos los casos esta sanción y en ningún caso la extinción del título. (...)"

Reseñados que han sido varios antecedentes, casos y criterios respecto de la aplicación de sanciones a la transferencia de acciones y/o cesión de participaciones, así como identificada la parte pertinente del informe final del examen de Contraloría General del Estado, evidentemente se advierte la existencia de criterios contrapuestos y contradictorios de la aplicación de la norma sancionatoria a estos casos, por lo que en este punto es necesario realizar el análisis de la norma, de conformidad con los principios de legalidad, tipicidad y favorabilidad.

El artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación señala:

"(...) Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:



7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión; (...)."

La disposición normativa trascrita se encuentra en el Título VII, referente al espectro radioeléctrico, determinando varias causas por las cuales se puede dar por terminada la concesión de las frecuencias del espectro radioeléctrico. El numeral 7 señala como causa de terminación de la concesión, el hallarse incurso en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o concesión de la frecuencia, es decir, que expresamente esta causal nos remite a otra disposición de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo tanto, debemos verificar en dicha "disposición" los casos contemplados como causal de la infracción, en otras palabras, las acciones que la Ley determina como causa de terminación de la concesión.

Respecto de la remisión normativa que realiza el artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación, es necesario señalar que el principio de tipicidad exige que la descripción de una conducta típica, en el caso del Derecho Administrativo las infracciones administrativas, sea específico, lo cual consiste en la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones a ellas establecidas. En el caso de la remisión, que en el Derecho Penal se conocen como normas penales en blanco, esta exigencia no es cumplida por la propia disposición, sino que requiere de una disposición complementaria para configurar sus efectos, en estos casos la exigencia de tipicidad no es cumplida totalmente, sin embargo, su validez es reconocida.

En tal sentido, la causal establecida en el numeral 7 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, se complementa con la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, esto es el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, disposición que lleva por título "Intransferibilidad de las concesiones", configurando así las infracciones administrativas. Por lo dicho, las acciones previstas en el artículo 117, referentes a transferencia de la concesión, son infracciones debidamente tipificadas que tienen como sanción la terminación de la concesión de la frecuencia.

En este punto debemos verificar lo señalado por el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, cuyo tenor literal señala:

"Art. 117.- Intransferibilidad de las concesiones.- Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias."

Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales."

Del primer inciso de la disposición trascrita se colige claramente que la finalidad de la misma es determinar que la concesión no otorga a la persona natural o jurídica la propiedad de la concesión de frecuencia, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien público; en virtud de ello se determina que las concesiones al no formar parte del patrimonio de la persona, no pueden ser dispuestas por



ningún acto para beneficio de otra persona natural o jurídica que no sea la concesionaria de la frecuencia.

El segundo inciso de la disposición establece las acciones que configuran la infracción relacionada con la transferencia de la concesión, se tipifica las acciones de las personas naturales o jurídicas, que, utilizando cualquier formato legal, es decir cualquier mecanismo previsto por la normativa, pretendan vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias del Estado. Respecto de estas acciones típicas la misma norma señala que los efectos de dichos actos serán nulos; y, que serán causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias vuelvan a la administración del Estado.

En el caso del inciso segundo del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, la disposición señala de forma taxativa los presupuestos de acción que configuran infracción sancionable con la terminación del contrato de concesión de frecuencia, los cuales se refieren de forma estricta a la concesión de la frecuencia. Es necesario mencionar que estos casos expresamente se establecen como causas de terminación de la concesión, teniendo la norma debidamente establecidas las consecuencias jurídicas, las cuales se conjugan con el artículo 112 de la Ley ibidem para su sanción.

El tercer inciso del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación se refiere a la transferencia y cesión de acciones de la persona jurídica concesionaria de una frecuencia. Es necesario dejar establecido que esta disposición no prohíbe la transferencia o cesión de acciones, sino más bien, establece una exigencia de que previo a la realización de transferencias o cesiones de acciones, se deba contar con la autorización por escrito de ARCOTEL para realizar dicho acto.

Contrario a lo que sucede con el inciso segundo del artículo en análisis, en el caso de la transferencia o cesión de acciones, la norma no prevé ninguna consecuencia jurídica, es decir, no señala si esta acción es considerada o no como una causa de terminación de la concesión de la frecuencia.

El inciso final del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece una multa aplicable a los actos de la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, la cual equivale al 50% de lo que hubiese obtenido o pactado la persona infractora por dichos actos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan generarse por los perjuicios a terceros por las transacciones ilegales. Esta multa es adicional a la sanción prevista de terminación de la concesión en los casos antes señalados.

Es necesario analizar la correspondencia de los incisos segundo y cuarto del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, así, el inciso segundo tipifica la venta, reventa, traslado, transferencia y alquiler de la concesión, determinando para dichas acciones la sanción de terminación de la concesión; a su vez, el último inciso señala que la multa será aplicable a los casos de "supuesta" venta, transferencia o alquiler. Es decir, que existe coherencia y correspondencia de las sanciones en estos tres casos.

Por otro lado, la disposición referente a las multas, constante en el inciso final del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, nada señala respecto de la transferencia o cesión de acciones; no se determina consecuencia jurídica (multa) por haber transferido o cedido acciones de la persona jurídica concesionaria sin autorización de ARCOTEL. Es claro que el artículo en análisis no establece de forma expresa consecuencia jurídica alguna para la transferencia o cesión de acciones, en tanto que en los otros casos señalados sí determina expresamente las consecuencias (sanciones) e inclusive los efectos de los actos (nulos).

El Derecho Administrativo forma parte del derecho público y en el presente caso al ser sancionador habilita el poder punitivo del Estado, poder que se encuentra limitado por la Constitución de la República, en tanto la existencia y vigencia de derechos y garantías constitucionales. En este sentido,



el artículo 76 de la Constitución establece las garantías básicas del debido proceso, entre ellas las que establecen los principios de legalidad y favorabilidad, a saber:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora (...)"

La disposición constitucional transcrita establece en el numeral 3 el principio de legalidad, que se configura en la exigencia de que toda infracción esté previamente contemplada en la ley, garantizando la existencia de preceptos jurídicos que determinen con certeza las infracciones y su eventual sanción.

Respecto del principio de legalidad, Marco Morales Tobar, en su obra denominada "Manual de Derecho Administrativo", (p.90), manifiesta:

"Conforme habíamos analizado con detenimiento en el capítulo primero, el principio de legalidad constituye uno de los pilares del Estado de Derecho, al cual se halla sometida toda actividad pública. Con acierto manifiesta Dromi (1999) que la "legalidad conformadora y limitadora de la actuación pública, asegura a los administrados la disposición de una variedad de remedios sustantivos y vías formales, para efectivizar la fiscalización y el control de la Administración Pública. La constitución y las leyes definen las atribuciones del poder público y a ellas debe sujetarse su ejercicio" (...)

En este escenario, la doctrina ha sido unánime en defender que toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad" (...). (Subrayado fuera del texto original).

Respecto de la transferencia y cesión de acciones y participaciones de la persona jurídica concesionaria de frecuencia, como se ha dicho, el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación no establece de forma expresa la sanción a ser impuesta en caso de verificar su cometimiento, inclusive esta acción se excluye de la posibilidad de imponer la multa prevista en el inciso final ibídem. En observancia de la garantía de legalidad, no se debería aplicar una sanción no prevista en la Ley, por lo que la aplicación del artículo 112 numeral 7, en concordancia con el artículo 117 de la norma antes señalada, no sería procedente al caso de las transferencias y cesión de acciones de la persona jurídica concesionaria.

El principio de legalidad antes desarrollado se enlaza con el principio de reserva de ley para el establecimiento de infracciones; así como con las reglas de interpretación normativa, que para el caso de sanciones administrativas está previsto en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, el cual determina que a cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa y por lo tanto prohíbe la aplicación de analogías o interpretación extensiva.

En el presente caso, como ya se ha mencionado, la disposición referente a la transferencia y cesión de acciones, no prevé de forma expresa una sanción, sino que se enlaza por una remisión normativa con la sanción prevista en el artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación; cuestión contraria sucede con los supuestos de venta, reventa, traslado, transferencia o alquiler de concesiones, en cuyo,



de forma lógica se enmarcan en la "disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión", teniendo en estos casos expresamente la calidad de causa suficiente para la terminación de la concesión.

En lo referente a la garantía de favorabilidad, es necesario señalar la forma como ARCOTEL ha procedido en casos similares en cuanto a objeto y materia, es decir, en casos de transferencia de acciones sin contar con autorización de ARCOTEL. En los casos antes referidos de las concesionarias RADIO ROMANCE RADIROMASA S.A., mediante resolución ARCOTEL-CZO3-2018-009 de 26 de abril de 2018; CANELA STEREO., con resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0011 de 14 de mayo de 2018; y, LA CONSENTIDA, mediante resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0012 de 17 de mayo de 2018; se procedió con el ejercicio de subsunción, estableciendo que la infracción esta adecuada a lo previsto en el Art. 164, numeral 1, literal j) del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inobservando lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se incurre en la infracción tipificada en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

RADIO ROMANCE RADIROMASA S.A., mediante resolución ARCOTEL-CZO3-2018-009 de 26 de abril de 2018; RADIO F.M. 92 STEREO S.A., con resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0012 de 17 de mayo de 2018; y, JH RADIO FM PINTRACTU S.A., mediante resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0011 de 14 de mayo de 2018; se procedió con el ejercicio de subsunción, estableciendo que la infracción esta adecuada a lo previsto en el Art. 164, numeral 1, literal j) del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inobservando lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se incurre en la infracción tipificada en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo expuesto, si la norma vigente establece una sanción que es más favorable al administrado, en observancia del principio de favorabilidad, previsto en la Constitución y en el Código Orgánico Administrativo, debe aplicarse aquella que sea más leve en cuanto a sus efectos, es decir la que cause menor perjuicio al administrado.

En atención a los argumentos del administrado, es preciso analizar la relación del inciso primero del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación y el inciso tercero, en ese sentido se deja claramente establecido que la concesión de frecuencia no forma parte del patrimonio de la persona natural o jurídica concesionaria. Por su parte el inciso tercero se refiere a los poseedores de las acciones de las personas jurídica, en este aspecto, debemos reconocer con meridiana claridad que las acciones o participaciones de la persona jurídica concesionaria son propiedad de sus poseedores, y que su transferencia o cesión no implica de ninguna manera la transferencia de la concesión de la frecuencia.

La composición de la persona jurídica, esto es, como está conformado su capital social, sea en acciones o participaciones, y las modificaciones que de este se realicen, de ninguna manera afectan a la concesión de la frecuencia, pues ésta se mantiene siempre respecto de quien es su titular, es decir, la persona jurídica, por lo que la transferencia de acciones en ningún caso puede ser considerado como transferencia de la concesión, en estricta consideración jurídica de la naturaleza de la persona jurídica y los actos societarios, los cuales no son prohibidos para el caso de personas jurídicas concesionarias, sino que, se exige una autorización previa por parte de ARCOTEL para su perfección.

Por las consideraciones expuestas, se determina que, en estricto análisis integral de la norma e interpretación literal, conforme lo exigen las garantías del debido proceso, evitando la interpretación extensiva y analógica que esta proscrita por la Ley, la transferencia de acciones o cesión de participaciones de la persona jurídica concesionaria, no debería ser considerada de ninguna manera como transferencia de la concesión, por lo que no sería aplicable a dichos actos la infracción



establecida en el artículo 112 numeral 7), en concordancia con el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Argumento:

La persona interesada en el escrito presentado sostiene que:

"Alegación de nulidad"

De acuerdo a lo ordenado en los artículos 226 y 227 del Código Orgánico Administrativo, alego además la nulidad del procedimiento a partir de la presentación de la demanda de acción subjetiva ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y por cuanto la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

Con fecha 18 de enero de 2019, la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A. presentó SUBJETIVA En contra del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-0807 expedida el 20 de septiembre de 2018 emitido por la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones y con la cual inicia el procedimiento administrativo de terminación de la concesión de la frecuencia 106.5 MHz matriz en la ciudad de Quito y sus repetidoras. (...)

Mi representada ha ejercido su derecho a impugnar el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo de terminación de la concesión de la frecuencia 106. 5 MHz matriz en la ciudad de Quito y sus repetidoras, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso. (...)

En la especie, también queda claro que SOLO SE PODRÁ JUZGAR A UNA PERSONA ANTE UN JUEZ COMPETENTE, los servidores públicos de la ARCOTEL al conocer de la presentación de la acción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, debieron abstenerse de emitir cualquier resolución, toda vez que este juez jurisdiccional ya conocía sobre el ilegal inicio del procedimiento de reversión y era el único juez, superior al juez administrativo, que ostentaba y ostenta competencia en el presente procedimiento: (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Análisis del argumento:

El artículo 173 de la Constitución de la República textualmente dispone:

"Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

El artículo 217 número 1 del Código Orgánico Administrativo COA, prescribe:

"Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

- 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

De la lectura al artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, se puede observar de modo general, que solamente los actos administrativos pueden ser impugnados tanto en sede administrativa como en sede judicial, fundamento que guarda armonía con lo previsto en el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo COA.

La Resolución No. ARCOTEL-2018-0807 de 20 de septiembre de 2018, no es un acto administrativo sino un acto de simple administración, para lo cual se realiza la siguiente disertación. El artículo 120 del Código Orgánico Administrativo COA, dispone:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



"Art. 120.- Acto de simple administración. Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta."

Respecto de los actos de simple administración, el Dr. Patricio Secaira Durango, en su obra denominada "Curso de Derecho Administrativo", (p. 71), manifiesta:

"Son actos de simple administración o de mero trámite que se requieren para que la administración se mueva internamente, (...) en fin todos aquellos actos que sirven de preparación para la voluntad pública se haga evidente." (Subrayado fuera del texto original).

Con la Resolución No. ARCOTEL-2018-0807 de 20 de septiembre de 2018, se inicia un procedimiento de terminación del contrato de concesión del sistema de televisión abierta denominada "CANELA TV", canal 24 UHF, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; y, su repetidora canal 44 UHF, que sirve a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha por inobservar causales de terminación de concesión de frecuencias y por hallarse incurso en la disposición que prohíbe la transferencia o enajenación de la concesión, conforme lo establecen los artículos 112 número 7, 117 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, 85 de su Reglamento General; 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esto es, en cumplimiento de las recomendaciones 12 y 13 que constan el Informe General No. DNA4-00025-2018 emitido por la Contraloría General del Estado a través del cual se efectuó el "Examen especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, y otras entidades relacionadas por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017.

En la Resolución No. ARCOTEL-2018-0807, se aplican las normas jurídicas relacionadas con los hechos o circunstancias fácticas descritas en el Informe General Informe General No. DNA4-00025-2018, se describe tanto el hecho, la causal de terminación, así como la posible sanción, debiendo entonces la resolución de inicio contener como elementos mínimos el hecho imputado, la norma que se controla, la causal de terminación y la posible sanción en la que podría incurrir, además se debe concebir a la resolución de inicio como medio, aviso o anuncio para poner en conocimiento del inculpado, la iniciación del procedimiento administrativo de terminación el contrato de concesión, dentro del cual, y en aplicación de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, consagradas en la Constitución de República del Ecuador, tiene derecho a la legítima defensa, a ser oído, a ofrecer y producir pruebas, a presentar justificativos y sobre todo, comprende el derecho y garantía a obtener de los órganos del poder público decisiones fundadas, ajustadas a los hechos y al derecho.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0259-M de 12 de junio de 2019, la Dirección de impugnaciones solicita a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la ARCOTEL "se sirva indicar si la compañía la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A., ha presentado demanda o recurso ante el Tribunal Distrital de Contencioso Administrativo en contra de las Resoluciones No. ARCOTEL-2018-0807 de 20 de septiembre de 2018; y, No. ARCOTEL-2019-0082 de 06 de febrero de 2019, emitidas por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL."

En respuesta al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0259-M, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la ARCOTEL a través del memorando No. ARCOTEL-CJDP-2019-0278-M de 14 de junio de 2019, informa lo siguiente:

"(...) se ha verificado que la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A., a través de su representante legal María José Carrión Sánchez, ha presentado una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, en contra de la Agencia de Regulación y Control de las

0464

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

Telecomunicaciones ARCOTEL, el 18 de enero de 2019, y en la que se solicita declarar la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2018-0807 expedida el 20 de septiembre de 2018, proceso signado con el número 09802-2019-00071. Al respecto, es necesario indicar que el proceso judicial se encuentra en trámite, esta Institución ha sido citada con el contenido de la demanda cuya razón de citación son de 16 y 23 de marzo de 2019, habiéndose comparecido al juicio, y teniendo la próxima diligencia correspondiente a la Audiencia Preliminar fijada para el día 21 de octubre de 2019.”.

La Resolución No. ARCOTEL-2019-0082 de 06 de febrero de 2019, fue dictada cumpliendo el procedimiento establecido en la Ley con la correspondiente competencia en razón de que los efectos de la resolución de inicio del procedimiento de terminación del contrato de concesión no fueron suspendidos y por cuanto la administración pública tuvo conocimiento de la calificación de la demanda con fecha posterior a la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0082.

La sola presentación de la demanda no significa suspensión de los efectos del acto de inicio del procedimiento de terminación del contrato de concesión y además el auto de calificación de la demanda con la cual fue citada esta entidad tampoco señaló la suspensión de los efectos del acto de simple administración.

Por lo analizado la acción de plena jurisdicción o subjetiva presentada en contra de un acto de simple administración el cual por su naturaleza preparatoria a la manifestación de la voluntad administrativa no es propiamente impugnabile y por cuanto es una declaración unilateral interna e interorgánica realizada en ejercicio de la función administrativa, sin generar a los administrados derechos ni obligaciones de ningún orden, de manera directa, en este sentido es improcedente atender la pretensión de la recurrente.

Argumento:

La administrada en el recurso de apelación señala que con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-01735-E de 11 de octubre de 2018 presentó impugnación al acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0804 de 20 de septiembre de 2018, en la cual solicitó se evacuen varias pruebas las cuales no fueron atendidas.

Análisis del argumento:

De la revisión al expediente del procedimiento de terminación del contrato de concesión se constató que se encuentran agregados todos los documentos que fueron solicitados como prueba a favor de la persona interesada.

Los documentos que constan en el expediente son los siguientes:

1. Copia certificada de la solicitud de revisión de la calificación de la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A., ingresada en ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-008826-E.
2. Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0081, de 22 de junio de 2016.
3. Resolución No. ARCOTEL-2016-0595, de 24 de junio de 2016.
4. Resolución No. ARCOTEL-2016-0594, de 24 de junio de 2016.
5. Resolución No. ARCOTEL-CZ03-2018-0011, de 14 de mayo de 2018.
6. Resolución No. ARCOTEL-CZ03-2018-0009, de 26 de abril de 2018.
7. Resolución No. ARCOTEL-CZ06-2018-0047, de 01 de junio de 2018.
8. Resolución No. ARCOTEL-CZ03-2018-0012, de 17 de mayo de 2018.



9. Informe Jurídico contenido en el Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0525-M de 03 de agosto de 2018.

10. Informe Jurídico contenido en el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-0897-M de 05 de septiembre de 2018.

Por lo tanto, la prueba presentada y/o solicitada en el recurso de apelación fue agregada al expediente del procedimiento de terminación del contrato de concesión y considerada al momento de resolver.

IV. CONCLUSIÓN y RECOMENDACIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, esta Dirección considera:

1. La Resolución No. ARCOTEL-2019-0082 de 06 de febrero de 2019 fue dictada por autoridad competente, por cuanto el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes actuó bajo delegación de la máxima autoridad, de conformidad con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016 y lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
2. La acción para iniciar el procedimiento de terminación del contrato del sistema de televisión abierta denominada "CANELA TV", canal 24 UHF, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; y, su repetidora canal 44 UHF no ha caducado por cuanto el artículo 59 de la Ley Orgánica de Comunicación se encuentra derogado; la norma aplicable para caso es el artículo 259 del Código Orgánico Administrativo.
3. La transferencia de acciones en ningún caso puede ser considerado como transferencia de la concesión, en estricta consideración jurídica de la naturaleza de la persona jurídica y los actos societarios, los cuales no son prohibidos para el caso de personas jurídicas concesionarias, sino que, se exige una autorización previa por parte de ARCOTEL para su perfección.
4. De las pruebas aportadas por la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S. A., en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-017971-E de 16 de octubre de 2018, se indica que las mismas constan en el expediente del procedimiento de terminación del título habilitante con excepción de los números 2 y 4.

Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones ACEPTAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0082 de 06 de febrero de 2019, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL y por consiguiente este acto administrativo sea REVOCADO."

IV. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápite II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, así como las Resoluciones No. ARCOTEL -2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1, letra a) b) y c), y, No. ARCOTEL-2019-0459 de 13 de junio de 2019 el suscrito Coordinadora General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:



Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-0076 de 14 de junio de 2019.

Artículo 2.- ACEPTAR el recurso de apelación presentada por la señora María José Carrión Sánchez Representante Legal de la Compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S. A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominada "CANELA TV", canal 24 UHF, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; y, su repetidora canal 44 UHF, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0082 de 07 de febrero de 2019, a través del escrito ingresado a esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009457-E de 24 de mayo de 2018.

Artículo 3.- REVOCAR la Resolución No. ARCOTEL-2019-0082 de 06 de febrero de 2019.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE de la ejecución de esta Resolución el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora María José Carrión Sánchez en calidad de Representante Legal de la Compañía Televisión Costera COSTEVE S.A. denominada CANELA TV, que la presente Resolución puede ser impugnada de conformidad a lo que establece el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo a la señora María José Carrión Sánchez en calidad de Representante Legal de la Compañía Televisión Costera COSTEVE S.A. denominada CANELA TV, en el domicilio ubicado en la calle Estrada Icaza 8020 y Av. Morán Buitrón, Edificio Ecuatronic, piso 3 de la ciudad de Guayaquil, y/o, en la siguiente dirección de correo electrónico: canelatelevisión@gmail.com, direcciones señaladas por la recurrente en su escrito de impugnación para recibir notificaciones; y, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 JUN. 2019

[Handwritten signature]

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

<p>ELABORADO POR:</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p>Abg. Nataly Aguilera SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>APROBADO:</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p>Abg. Diego Campoverde DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</p>
--	---